

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C Y OTROS.
Radicado: 76001310501520220023101

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 062 del 13/03/2024 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 062 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada en calidad Administradora de Riesgos Laborales, no está llamada a reconocer la prestación económica del pago de indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez que el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ no se encontraba afiliado con la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo. Por lo tanto, debido a la falta de vigencia de la afiliación, mi prohijada no le asiste ninguna obligación en favor del demandante, máxime si se tiene en cuenta también que la fecha de estructuración data del 08/06/2021, es decir, con posterioridad al último periodo de afiliación del demandante a la ARL que represento. Razones por las cuales, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL deberá absolver a mi representada y revocar la sentencia de primera instancia No. 062 del 13 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C POR CUANTO EL ACTOR NO SE ENCONTRABA AFILIADO PARA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

De conformidad con lo probado en el transcurso del proceso, se reitera que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no le asiste obligación alguna con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ el día 13/09/2014, comoquiera que el demandante no se encontraba afiliado a dicha ARL, para la ocurrencia de los hechos. Al respecto, se precisa que, si bien el accionante estuvo afiliado a LA EQUIDAD ARL desde 14/08/2014, dicha afiliación finalizó el 01/09/2014, por medio del formulario IN2670177 registrado por la empresa CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL Y EMPRESARIAL ODUNAMIS a través de Portal Transaccional de Novedades ARL y la novedad de desafiliación del accionante ocurrió debido al aporte realizado con la planilla N° 26941686, encontrando entonces que para la fecha del accidente, esto es 13/09/2014 el accionante no se encontraba vinculado a LA EQUIDAD ARL. Del mismo modo, se trae a colación que de conformidad con el dictamen No. 1118284464 –

12331 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la fecha de estructuración del accidente data del 08/06/2021, es decir, con posterioridad al último periodo de afiliación del demandante a la ARL que represento.

Aunando en lo anterior, resulta apropiado señalar lo establecido en el artículo 1 de la ley 776 de 2002, el cual señala que:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora **en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente (...)**”.
(Subrayado por fuera del texto original)

De la citada normativa se concluye que para que la ARL asuma el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales a favor del trabajador que padezca una enfermedad laboral o haya sufrido un accidente de trabajo, se requiere que este se encuentre afiliado a dicha administradora al momento de ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia SL5698-2021 ha precisado la necesidad de verificar en los casos que se presente un accidente de origen laboral, el estado de afiliación del trabajador al Sistema de Riesgos Laborales con el fin de determinar ante quien recae la responsabilidad del reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar:

“(...) en cada caso concreto debe analizarse el esquema de afiliación vigente al momento de la ocurrencia del infortunio laboral, con el fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad por dichas contingencias”.

De conformidad con lo anterior, es claro que mi representada no está obligada a atender las contingencias que presenta el actor, como quiera que las mismas NO surgieron en vigencia de la afiliación con mi representada, pues el accidente acaeció el 13/09/2014, sin embargo, el demandante estuvo afiliado a LA EQUIDAD ARL hasta el 01/09/2014, del mismo modo, de acuerdo con el dictamen emitido por la JNCI, la fecha de estructuración del accidente data del 08/06/2021, es decir, con posterioridad al último periodo de afiliación del demandante con la ARL que represento. Así entonces, en virtud de lo expuesto, en razón la falta de vigencia de la afiliación, mi prohijada NO está obligada a reconocer y pagar las eventuales prestaciones económicas que resulten con ocasión al accidente de trabajo padecido por el demandante.

2. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE RECONOCER Y PAGAR LAS PRESTACIONES ECONOMICAS REQUERIDAS, POR EL ACTO DE NO AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

El empleador debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o enfermedad de origen laboral en los casos en que incumpla con su deber de afiliar al trabajador al sistema general de riesgos laborales. De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha del accidente de trabajo padecido por el actor (13/09/2014) el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ no se encontraba afiliado con LA EQUIDAD ARL en razón a la desafiliación realizada por el empleador del actor el día 01/09/2014, mi representada no debe asumir dichas obligaciones y las mismas deberán trasladarse al empleador del demandante por su omisión de mantener afiliado al actor mientras se encontraba vigente la relación laboral.

El artículo 3 del Decreto 1772 de 1994 le impone al empleador la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales:

“Artículo 3. Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.”

Ahora bien, en lo que respecta a los casos en los cuales el empleador incumple con dicha obligación legal, el Decreto 1295 de 2004 en el artículo 91 indica:

“ARTÍCULO 91. SANCIONES.

(...)

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.”

En virtud de lo anterior, la consecuencia de la falta afiliación del empleador al sistema general de riesgos laborales al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, conlleva a que sea este quien deba reconocer las prestaciones económicas y asistenciales requeridas para atender la enfermedad o accidente de carácter laboral que padezca el trabajador.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en precisar la responsabilidad del empleador en afiliar y pagar las cotizaciones respectivas del sistema general de riesgos laborales a sus trabajadores, lo anterior, teniendo en cuenta que en principio, es en los empleadores en quien recae la obligación de cubrir los riesgos laborales a los que está expuesto el trabajador, no obstante, este tiene la oportunidad de trasladar dicho riesgo ante las ARL, sin embargo, si se omite dicho acto de traslado, en efecto la responsabilidad debe seguir a cargo del empleador:

“Como lo ha explicado esta Corporación, la responsabilidad por los riesgos laborales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral. De ahí que para que aquel se libere, opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema, «se requiere que ocurra la afiliación que está a cargo del empleador, en tratándose de trabajadores dependientes» (CSJ SL4572-2019). Por tanto, mientras no se produzca tal afiliación, el riesgo de orden laboral y las consecuencias que le son propias, siguen a cargo del dador del laborío.”¹

De conformidad con lo expuesto, se concluye que para que el empleador se exonere de la responsabilidad de asumir los riesgos de carácter laboral a los que se expone su trabajador, deberá cumplir con su obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes ante el sistema general de riesgos laborales. No obstante, se precisa que en el caso en concreto el empleador del señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ incumplió con la obligación deprecada, pues se evidencia la desafiliación realizada por el empleador del demandante el 01/09/2014 ante LA EQUIDAD ARL, concluyéndose que, para la fecha del accidente, esto es el 13/09/2014, el actor no se encontraba afiliado al sistema general en riesgos laborales, por lo tanto, quien debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales requeridas para atender el accidente de trabajado del señor Bohórquez es su empleador, por omitir su deber legal, y NO mi representada.

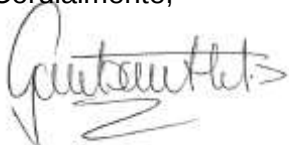
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL790-2021. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado ponente: JORGE PRADA SÁNCHEZ.

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 062 del 13/03/2024 proferida por el Juzgado Quince (15) laboral del Circuito de Cali para en su lugar, absolver a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.